

Alcance Conceptual de la Mejora, Adición, Modificación y Complementación de una
Propuesta Realizada Durante el Término de Subsanción

Yessi Katherine González Porras

Artículo de Investigación Especialización en Derecho Administrativo

Docente

Gustavo Lobo Garrido

Universidad Santo Tomás Seccional Tunja

Facultad de Derecho

2023

Alcance Conceptual de la Mejora, Adición, Modificación y Complementación de una Propuesta Realizada Durante el Término de Subsanción

Resumen

La contratación estatal, si bien se encuentra regulada mediante la Ley 80 de 199 (Estatuto General de la Contratación Pública) y sus decretos reglamentarios, la misma presenta vacíos que al pasar de los años algunos ya se han llenado con jurisprudencia, doctrina y analogía normativa; fuentes que han ayudado a que el procedimiento de contratación estatal sea más equitativo, planeado y objetivos.

A pesar de lo anterior, actualmente persisten vacíos normativos para el desarrollo de los procesos de contratación, en especial de los oferentes quienes en ocasiones tienen diferentes interpretaciones normativas, por lo que en este artículo ahondaremos en el alcance que genera la mejora, adición, modificación y complementación de la oferta realizada de manera posterior al cierre del proceso de selección, así como, se analizará la falta de claridad jurídica por parte de las entidades estatales, y las implicaciones que conlleva dichas actuaciones frente a los demás proponentes en el desarrollo del trámite contractual.

Palabras clave

Subsanación, mejora, adición, complementación, modificación.

Abstract

State contracting, although it is regulated by Law 80 of 199 (General Statute of Public Contracting) and its regulatory decrees, it presents gaps that over the years some have already been filled with jurisprudence, doctrine and normative analogy ; sources that have already helped to make the state contracting procedure more equitable, planned and objective.

Despite the foregoing, there are currently regulatory and jurisprudential gaps for the development of contracting processes, especially for bidders who sometimes have different regulatory interpretations, so in this article we will delve into the scope generated by the improvement, addition, modification and complementation of the offer made after the closing of the selection process, as well as, the lack of legal clarity on the part of the state entities will be analyzed, and the implications that such actions entail with respect to the other proponents in the development of the contract process.

Key word

Correction, improvement, addition, complementation, modification.

Planteamiento del Problema

La contratación estatal es una de las herramientas de la administración pública colombiana que busca cumplir los fines esenciales del Estado consagrados en la Constitución Política de 1991, en donde a través de diferentes modalidades de selección establecidas en la Ley 80 de 1993 y decretos reglamentados, persigue la adquisición de bienes, obras y servicios que promuevan la prosperidad y satisfacción general.

La contratación pública en el sector social en ocasiones es objeto de críticas, esto debido a la percepción que se tiene con relación a que no siempre se sigue un proceso de selección objetivo en los contratistas, queriendo decir con esto, que la elección de los contratistas puede llegar a estar influenciada por factores poco objetivos, como por ejemplo, la calidad del servicio o el costo, problemas que finalmente resultan asociándose a temas relacionados con la corrupción, sugiriendo que en ciertos casos los contratistas pueden estar siendo elegidos por motivos inapropiados como favores personales o sobornos (Martínez y Ramírez, 2006).

Con ocasión a lo anterior, la normatividad colombiana ha procurado por establecer reglas y/o parámetros que contribuyan a que el desarrollo del proceso de selección de los contratistas, sea un proceso ágil, transparente, objetivo y participativo, sin embargo, las reglas de selección en el proceso de contratación no siempre resultan claras debido a posibles ambigüedades o falta de precisión en su redacción. A pesar de los esfuerzos por establecer normas y parámetros claros, en ocasiones pueden existir interpretaciones divergentes o falta de claridad en la manera en que se aplican las reglas, generando con esto incertidumbre e inconvenientes tanto para la entidad pública como para los oferentes y otras partes interesadas, ya que dificulta la comprensión y aplicación adecuada de los criterios de selección. Además, la falta de claridad en las reglas puede llevar a

interpretaciones subjetivas o sesgadas, lo que afecta la transparencia y objetividad del proceso de selección.

Es fundamental que las reglas de selección sean redactadas de manera clara, precisa y fácilmente comprensible, para evitar confusiones y asegurar que todos los participantes tengan un entendimiento común de los requisitos y criterios de evaluación. Esto contribuye a un proceso de selección más justo, equitativo y confiable para todas las partes involucradas.

Debido a los problemas mencionados anteriormente, la legislación colombiana ha intentado establecer reglas y parámetros que fomenten un proceso de selección de contratistas ágil, transparente, objetivo y participativo, no obstante, existen dificultades debido a que algunas de estas reglas de selección no son del todo claras.

Durante el proceso de elección del contratista, la entidad pública, los posibles oferentes y todos los interesados en el proceso, verifican en varias etapas que los participantes sean competentes y posean la experiencia necesaria, según lo especificado en los requisitos que la entidad pública haya incluido en su pliego de condiciones.

Una de las etapas que merece ser objeto de un especial estudio, es aquella que se lleva a cabo a partir del cierre y apertura de las ofertas presentadas, en la cual se revisan los requisitos habilitantes, técnicos, financieros, de ponderación y ofrecimientos económicos, por lo que la entidad estatal, de acuerdo con lo solicitado en el pliego de condiciones, estudios previos y análisis del sector, en su análisis de verificación de cada documento allegado en la propuesta, emite un concepto y/o recomendación al ordenador del gasto a fin de que el proceso de escogencia sea lo más beneficioso para la administración pública y bienestar general de la comunidad. Es en este escenario donde

la presente investigación quiere hacer énfasis, en donde los proponentes, so pretexto de subsanar su propuesta, allegan documentos que pueden modificarla, adicionarla, mejorarla o complementarla en comparación a las demás que también se presentaron. Lo anterior resulta ser una situación de análisis, pues puede transgredir los principios de igualdad y selección objetiva que deben existir en todas las etapas del proceso de selección.

Durante dichos requerimientos algunos oferentes allegan documentos diferentes a los presentados inicialmente, lo cual para los demás proponentes y para la entidad pública puede generarse un escenario de adición, mejora, modificación o complementación a su propuesta inicial, generando inconformismo y desigualdad frente a los demás proponentes; por lo que la entidad pública, en especial el comité evaluador, debe identificar si es posible realizar dicho cambio o si se encuentran en un escenario que contraviene el principio de igualdad de los contratistas, manifestando su posición de acuerdo a la normatividad colombiana emitiendo un informe de evaluación final.

Formulación del problema

¿Cómo identificar que una propuesta es mejorada, adicionada, modificada o complementada de manera posterior a su presentación?

Justificación

A raíz de las frecuentes faltas de garantías en el desarrollo y ejecución de procesos de selección, la contratación estatal en Colombia ha tenido una evolución normativa constante, que ha conllevado a que los procedimientos de contratación sean más transparentes y que propendan garantizar la pluralidad de oferentes en el desarrollo del mismo, es así que antes del 2007, los procesos de contratación se publicaban en

cartelera, pero posteriormente con la evolución normativa y tecnológica, se permitió que las entidades contratantes, los contratistas, la comunidad y los órganos de control a través de la articulación de los servicios electrónicos, accedieran a la contratación de las entidades estatales mediante el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP.

No obstante, dicha articulación además de pretender dar publicidad y transparencia a los procesos de selección, permitió entrever algunas problemáticas que se presentan en el desarrollo de los mismos procesos, de los cuales podemos encontrar aquellos que se derivan posterior al cierre de los procesos de contratación y apertura de las ofertas, toda vez que en algunas ocasiones existen oferentes que inicialmente no aportan documentos solicitados por la entidad y son allegados por los mismos en el traslado de la evaluación ocasionando desventaja para algunos oferentes y denotando una posible mejora, adición, modificación, complementación de las propuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta investigación tiene como fin establecer el alcance que tiene el concepto de mejora, complementación, adición y modificación de las propuestas, una vez realizado el cierre del proceso de selección, para lo cual se estudiarán los lineamientos o parámetros que las entidades estatales deben tener en cuenta para no ocasionar una parcialización y falta de equidad de los oferentes presentados en el desarrollo de un proceso de contratación, fijando diferencia de cada actuación realizada por el proponente con posterioridad a los términos indicados en el pliego de condiciones sin llegar a ocasionar una desventaja de los oferentes.

Objetivo general

Identificar cuándo una propuesta es mejorada, adicionada, modificada o complementada de manera posterior a su presentación.

Objetivos específicos

- Analizar el régimen jurídico de subsanabilidad de las propuestas en los procesos de contratación sometidos al Estatuto General de Contratación Pública.
- Identificar y analizar los criterios y parámetros para determinar cuándo una propuesta es mejorada, adicionada, modificada o complementada.

Metodología

La investigación aquí desarrollada es analítica, descriptiva de jurisprudencia y doctrina, bajo un enfoque crítico constructivo, materializado este último en las conclusiones que se han de obtener al finalizar el mismo.

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizará una metodología cualitativa y se tomará como base cada uno de los objetivos acá planteados y con ellos contemplar y determinar las estrategias y se implementará una técnica de recolección de información documental.

Fuente: textos escritos: constitución política de Colombia, libros, publicaciones, revistas, proyectos de ley, información electrónica, sentencias, entre otros.

Técnica: Análisis documental.

Lo anterior se obtendrá mediante la técnica de investigación documental, en tanto se trata de una investigación netamente teórica, con el objeto de recopilar la información que permita la aproximación tanto al problema como a los objetivos planteados, permitiendo a su vez exponer argumentos a manera de conclusiones y de recomendaciones al culminarla.

En este sentido, debe acudir principalmente a fuentes oficiales confiables reportadas en jurisprudencia, leyes, decretos, en general información de carácter público, que le imprimirán al texto mayor coherencia y seguridad.

Régimen Jurídico de Subsanción de las Propuestas en los Procesos de Contratación sometidos al Estatuto General de Contratación Pública

El Régimen Jurídico de Subsanción en los procesos de contratación pública se encuentra reglamentado desde un escenario amplio en cuanto a la norma se refiere, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE, s.f.) el término subsanar se relaciona con reparar o remediar un defecto. En cuanto al concepto de subsanación en el contexto de contratación pública, este se relaciona con la acción de corregir o complementar la información de una oferta o propuesta que haya sido presentada por un proponente en un proceso de contratación pública (CP) en Colombia estaba basada en la premisa de los formalismos y lo procedimental, limitando en gran medida la posibilidad de subsanar errores o agregar información relevante a las propuestas presentadas por los oferentes, esto llevaba a que las diferentes entidades estatales complicaran y retrasaran los trámites relacionados con los procesos de CP (Moreno, 2017).

Es así, como el Decreto 222 de 1983, tenía como objetivo, establecer las bases para la regulación de los procesos contractuales en el país, estableciendo principios y normas que debían ser tomados en cuenta por las diferentes entidades estatales para llevar a cabo la CP. Dentro de las disposiciones más importantes de este Decreto se encuentran, la obligación de las entidades estatales de adelantar los procesos de contratación de acuerdo a los principios de economía, eficiencia y transparencia, así, como la definición de los diferentes tipos de CP, incluyendo la contratación directa, la

licitación pública, la selección abreviada y la subasta inversa, finalmente, dispuso la regulación de aspectos relacionados con la ejecución de los contratos, incluyendo el pago de los precios pactados y la responsabilidad contractual de las partes, entre otros, esto con la finalidad de garantizar la transparencia en la gestión de los recursos públicos; sin embargo, dentro de los criterios para la adjudicación de la CP, no era posible que un proponente pudiera corregir su oferta posterior a haber sido entregada, ya que esta era evaluada rigurosamente conforme al contenido establecido en los pliegos de condiciones, cabe señalar que actualmente el artículo 33 de este Decreto fue derogado por el artículo 81 de la Ley 80 de 1993 (Decreto 222, 1983, art. 33).

Posteriormente, la Constitución de 1991 en Colombia, marcó un hito importante en la CP, ya que se encargó de establecer principios y normas claras, así, como las bases necesarias para la gestión transparente, eficiente y responsable de los recursos públicos, representando de este modo, un cambio significativo en la manera en que el Estado colombiano gestionaría sus recursos y adquiriría bienes y servicios, otorgando con esto, una mayor estabilidad y seguridad jurídica a los procesos de contratación en el país (Márquez-Martínez, 2019); además de esto, consagró a través del artículo 228 que en todas las actuaciones tanto administrativas como judiciales, debía prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimental, garantizando a las partes interesadas, eficiencia y legalidad en la ejecución de los contratos, así, como la toma circunspecta de decisiones administrativas frente a esta materia (Const., 1991, art. 228).

Marco legal regulatorio y Régimen Jurídico de Subsanabilidad

La Contratación Pública en Colombia ha presentado una evolución constante, y con esto, ha dado paso a la figura de subsanación, favoreciendo de este modo una mayor flexibilidad a la función administrativa.

La Ley 80 de 1993, es la piedra angular de la normatividad frente a los principios de la contratación estatal en Colombia, la cual, debe ser aplicada por todas las entidades estatales, incluyendo las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las entidades descentralizadas indirectas e incluso por aquellas entidades que cuentan con un régimen excepcional de contratación. A continuación, se describen los aspectos más notables contenidos en esta Ley:

- **Objeto y ámbito de aplicación:** establece las reglas para los contratos que realizan las entidades estatales en Colombia, incluyendo empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía y entidades descentralizadas directas, de esta manera busca asegurar la transparencia y la legalidad de las actividades contractuales.
- **Principios de la contratación estatal:** estos se encuentran enmarcados por la transparencia, la eficiencia, la economía, la responsabilidad, la moralidad, la igualdad, la competencia, la publicidad y la selección objetiva.
- **Tipos de contratación:** dentro de estos incluye, la contratación de obra pública, la contratación de suministros, la contratación de servicios y la contratación de consultoría, esta última, es para servicios especializados que requieren conocimientos técnicos o científicos. Cabe resaltar que cada tipo de contratación cuenta con sus propias normas y procedimientos específicos.
- **Procedimientos de contratación:** los procedimientos establecidos por esta Ley acogen la planeación, la selección de contratistas, la adjudicación, la ejecución y el seguimiento y control de los contratos.
- **Garantías y seguros:** estas deben ser presentadas por los contratistas para garantizar el cumplimiento de los contratos y para proteger a las entidades estatales en caso de incumplimiento.

- Responsabilidad de los contratistas: se señala que los contratistas son responsables de cumplir con cada uno de los términos fijados dentro de los contratos, así como de hacer entrega de los bienes y/o servicios contratados dentro del plazo acordado y con la calidad indicada dentro del mismo contrato, de igual manera, dentro de las responsabilidades del contratista, también se encuentra responder por cualquier daño o perjuicio causado debido a su incumplimiento.
- Vigilancia y control: la ley 80 establece que las entidades estatales son las encargadas de llevar a cabo la vigilancia y el control efectivo sobre la ejecución de los contratos para garantizar su cumplimiento y de esta manera, prevenir cualquier irregularidad, además de reportar y sancionar cualquier incumplimiento o irregularidad en la ejecución de los contratos.

Además, la Ley 80 de 1993 fue el primer intento por regular la subsanabilidad, en los procesos de contratación, lo que se puede ver reflejado de manera vaga en su artículo 30, numeral 8, permitiendo que los oferentes presentaran observaciones durante el traslado de los informes de evaluación de las propuestas, sin embargo, no se les permitía completar, adicionar, modificar o hacer algún tipo de mejora a su propuesta en ningún momento del proceso.

El enfoque limitado de la subsanabilidad en la Ley 80 de 1993, llevó a que se presentaran controversias en torno a su interpretación y alcance, aspectos que generaron contradicción y un vacío normativo, ocasionando la descalificación de propuestas realizadas por los oferentes, ante errores menores de fácil corrección, situación que finalmente hizo evidente la necesidad de regular de manera más clara y precisa el tema de la subsanabilidad en la Ley de Contratación Pública.

Es a partir de la expedición de la Ley 1150 de 2007 que realmente se establece el Régimen Jurídico de Subsanabilidad, si bien es cierto que la Ley 80 de 1993 ya contemplaba la posibilidad de subsanar ciertos errores formales en las propuestas, lo hacía bajo un enfoque limitado; la Ley 1150 de 2007, por su parte, incluyó el principio de eficacia y preservó el principio de economía contemplado dentro del numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en donde se busca que el proceso de selección de contratistas sea más eficiente, estableciendo de este modo, términos claros y precisos para cada etapa del proceso de selección. Adicionalmente, en el año 2008 y bajo el Decreto 066, artículo 10, el Gobierno Nacional reglamentó de forma parcial la Ley 1150 de 2007, priorizando lo esencial en los procesos de selección e incorporando como regla la subsanabilidad, es decir, que no puede ser rechazada una oferta por falta de requisitos relacionados con las condiciones del oferente o con el contenido de la propuesta. En su lugar, la entidad podía solicitar los documentos hasta la adjudicación o hasta que se establezcan los pliegos de condiciones, sin embargo, la Administración, no podía permitir que se subsanen asuntos relacionados con la capacidad para presentar la oferta o se acrediten circunstancias posteriores al cierre del proceso.

En consonancia con lo anterior, cabe señalar que la Ley 1150 de 2007, artículo 5, modificado por el artículo 5 de la Ley 1182 de 2018 (requisitos de la propuesta que no afecte la asignación de puntaje), indica que durante el plazo otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no pueden acreditar circunstancias posteriores al cierre del proceso, además, la no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no es subsanable y es causal de rechazo. Así mismo, dispone que los requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deben ser solicitados por la entidad estatal y entregados por los proponentes antes del término del traslado del informe de evaluación, según la modalidad de selección. Las ofertas de aquellos proponentes que no entreguen

la información y documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo, serán rechazadas.

Como se puede evidenciar, es a partir de la Ley 1150 de 2007 donde se reduce significativamente la discrecionalidad y libertad de interpretación que tenía la administración en virtud del art. 25 numeral 15 de la Ley 80 de 1993 para determinar cuáles exigencias eran necesarias para comparar las ofertas. En consecuencia, si en un proceso de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el oferente puede corregir el defecto, error o incompletitud, a fin de que su propuesta, sea evaluada en igualdad de condiciones con las demás (Ley 1150, 2007).

Es importante destacar que la subsanabilidad, es una herramienta fundamental para garantizar la transparencia y la igualdad de oportunidades en los procesos de contratación pública. Esto permite a los oferentes presentar sus propuestas en condiciones justas y equitativas, lo que a su vez contribuye a que la selección de la oferta sea la más favorable para la entidad contratante.

De este modo, se puede asegurar que la etapa de evaluación de las ofertas es uno de los aspectos más críticos en los procesos de evaluación, durante esta fase, se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones, además de la verificación del cumplimiento de los requisitos, en la etapa de evaluación de las ofertas también se asignan puntajes a los documentos objeto ponderación, es decir, aquellos que tienen un valor asignado en los pliegos y que permiten medir la calidad de la oferta presentada por el proponente. Estos documentos pueden incluir, por ejemplo, la propuesta técnica, la propuesta económica, la experiencia del proponente en proyectos similares, entre otros. Una vez asignados los puntajes, se procede a realizar la sumatoria

y a determinar el puntaje total de cada oferta, con el fin de establecer un orden de prelación y adjudicar el contrato al proponente con la mejor oferta (Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia [MinHacienda], 2016).

Ahora bien, en cuanto a los documentos presentados por el oferente, estos se dividen en dos categorías: documentos habilitantes y documentos de ponderación. Los documentos habilitantes miden la aptitud del proponente para participar en el proceso, incluyendo su capacidad jurídica, financiera, organizacional y de experiencia; por otro lado, los documentos de ponderación son aquellos con los que se otorga puntaje y que permiten medir la calidad de la oferta presentada por el proponente. Dependiendo de la modalidad de selección, los criterios de ponderación o de calificación de las propuestas son:

- Ponderación Económica: Evaluación que se realiza sobre la oferta económica.
- Ponderación Técnica: Se otorga un puntaje por factor de calidad.
- Incentivo a favor de las personas con discapacidad; requisito de ponderación de ley mediante el cual se premiará al proponente que tenga dentro de su planta de personal, personal en condición de discapacidad.
- Protección a la Industria Nacional (Ley 816 de 2003 y Decreto 680 de 2021): Requisito de ponderación de la ley, mediante el cual se incentiva a las empresas o emprendimientos nacionales, así como aquellas empresas extranjeras con trato nacional, o que se encuentren cobijadas por un acuerdo comercial.
- Puntaje Adicional Diferencial (Decreto 1860 de 2021): Requisito de ponderación de ley mediante el cual se incentiva la participación de las Empresas o Emprendimientos de mujeres y MiPymes.

Ahora bien, durante la evolución del marco regulatorio y legislativo en Colombia, han sido creadas entidades encargadas de supervisar y garantizar la transparencia en los procesos de contratación, en este sentido, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4170 de 2011 para crear la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP - CCE), entidad clave en la modernización de los procesos de contratación del Estado colombiano, pues con ella se han desarrollado diversas herramientas electrónicas para facilitar y agilizar la gestión de las contrataciones en el país (Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I, SECOP II y la Tienda Virtual del Estado Colombiano – TVEC).

Una de estas herramientas electrónicas, es el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP, 2011) desarrollado por Colombia Compra Eficiente, esta plataforma electrónica permite a los oferentes participar en procesos de CP, así como presentar sus propuestas y hacer seguimiento de los procesos en los que participan (Carrillo y Hernández, 2017).

El SECOP es considerada como una herramienta fundamental en la implementación del régimen jurídico de subsanabilidad en Colombia, ya que permite a los oferentes corregir errores u omisiones en sus propuestas de manera sencilla y rápida. Así mismo, esta herramienta ha permitido que los procesos de contratación pública sean más eficientes y transparentes, puesto que toda la información relevante está disponible en línea para cualquier persona que desee consultarla..

Adicionalmente, fue expedido el Decreto 1510 de 2013, con el fin de fortalecer la transparencia en la CP, este decreto establece aspectos fundamentales como la implementación de un Plan Anual de Adquisiciones dentro de las entidades, lo cual permite la publicidad de los gastos y la transparencia en los procesos de contratación

y la adquisición de bienes y servicios, la implementación de este decreto evita que los dineros públicos sean destinados de manera arbitraria e indebida y que en cambio, sean cumplidos los objetivos de las entidades, además de promover los fines del Estado. Cabe resalta que este decreto se encuentra actualmente compilado en el decreto 1082 de 2015.

Posteriormente, se emitió el Decreto 1082 de 2015, en el cual se reglamenta el Sistema de Compra Pública en el país y se establecen las reglas para la contratación pública, la gestión contractual, y el control posterior, este Decreto define los procedimientos de contratación, los plazos y requisitos para el seguimiento de la contratación e indica la obligatoriedad del uso del SECOP para todas las entidades estatales en Colombia (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2015); también debe ser mencionada la Ley 1882 de 2018, la cual, además de la implementación de la plataforma SECOP II para la publicación de los procesos contractuales, introdujo modificaciones en el parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, esta Ley obliga a las entidades Estatales a solicitar todos los requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje y establece que los proponentes deben entregarlos antes del término de traslado del informe de evaluación correspondiente a cada modalidad de selección, de lo contrario, las ofertas serán objeto de rechazo (Congreso de la República, 2018).

Desde la promulgación de la Ley 80 de 1993, la regulación legal, reglamentaria y jurisprudencial en materia de contratación pública ha sido objeto de numerosas modificaciones, sin embargo, la interpretación de las normas y la orientación de la administración pública al momento de determinar la admisibilidad de los requisitos faltantes ha generado cierta ambigüedad y controversia en cuanto al criterio que se utiliza para rechazar una oferta.

En el contexto de contratación pública en Colombia, la figura de subsanación es crucial en la evaluación de las ofertas presentadas por los proponentes ya que permite corregir errores formales o subsanables dentro de las ofertas. Sin embargo, es importante destacar que no todas las deficiencias o errores presentados en la oferta son subsanables. En la Tabla 1 se muestran tanto los aspectos que no son subsanables como los que sí lo son, de acuerdo con la normativa establecida por la Ley 1882 de 2018, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Tabla 1

Aspectos referentes a la subsanabilidad

Aspectos subsanables	Aspectos no subsanables
• Documentos faltantes: aquellos que el proponente no presentó dentro del plazo establecido, pero que pueden ser entregados posteriormente. • Errores formales: como errores en la presentación de la propuesta, errores en la documentación o errores en la garantía de seriedad, siempre y cuando no afecten la finalidad de dicha garantía. • Aclaraciones sobre los documentos entregados con su oferta.	• La falta de idoneidad o capacidad jurídica, técnica, financiera o de experiencia del proponente o contratista. • La falta de presentación de los documentos que según el pliego otorgan puntaje. • La falta de presentación de la garantía de seriedad junto con la propuesta.

Aspectos subsanables	Aspectos no subsanables
	La no acreditación de la existencia y representación legal de la persona jurídica, cuando se exige en los pliegos de condiciones.

Nota. Datos tomados de Ley 1882 de 2018, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Tabla 2

Sentencia del Consejo de Estado 1999-00113 de 2014

Sentencia del Consejo de Estado 1999-00113 de febrero 26 de 2014	Síntesis
Sentencia del Consejo de Estado 1999-00113 de febrero 26 de 2014 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer, Subsección C, mediante la Sentencia del 26 de Febrero de 2014, Radicación 25.804, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.	En la sentencia 1999-00113 del 26 de febrero de 2014, el Consejo de Estado estudió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto que declaró no adjudicada, argumentando que no se realizó una evaluación adecuada de las ofertas debido a la falta de la firma de un contador público en los estados financieros presentados. Según la Ley 43 de 1990, sólo los contadores públicos pueden certificar los estados financieros y esto es de completa obligatoriedad en las licitaciones públicas que exceden los 200 salarios mínimos. En este caso, el monto de la licitación era mayor a este límite, por lo que la firma de un contador era un requisito esencial, de esta manera, se concluyó que la falta de la firma del contador afectaba la elección del contratista. Finalmente, cabe resaltar que esta sentencia es relevante ya que aclara la distinción entre requisitos habilitantes y ponderables en procesos de contratación pública. Bajo la Ley

1150 de 2007, los requisitos que "asignan puntaje" deben cumplirse rigurosamente, ya que su falta no es subsanable. En contraste, los requisitos no puntuables, como certificados de existencia, pueden ser corregidos si presentan deficiencias. La norma evita que los participantes en una licitación enmienden elementos que otorgan puntaje, lo que podría afectar la equidad y dar ventajas injustas.

Nota. Datos tomados de la Sentencia del Consejo de Estado 1999-00113 de febrero 26 de 2014.

Tabla 3

Sentencia del 12 de noviembre de 2014

Sentencia del 12 de noviembre de 2014	Sinopsis
Sentencia del 12 de noviembre de 2014, Radicación 29855, consejero ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.	Esta sentencia aborda el tema de la subsanabilidad dentro del contexto de los procesos de selección y contratación, llegando a señalar el concepto de subsanabilidad como la posibilidad de corregir o enmendar ciertos aspectos de una propuesta presentada por un oferente en un proceso de contratación pública. La discusión se centra en la distinción entre cumplir con los requisitos habilitantes (condiciones mínimas de participación) y demostrar que se cumplen. Se resalta que lo que puede subsanarse es la evidencia o prueba que respalda las condiciones habilitantes, pero no el requisito en sí mismo, en otras palabras, se puede corregir la documentación que demuestra que se cumple con los requisitos, pero no se puede añadir o completar requisitos que no fueron cumplidos inicialmente. Además, se señala que la subsanación solo es aplicable a aspectos que están presentes pero no están claramente acreditados en el proceso de selección, ya que no es posible subsanar lo que no existe o se carece

Sentencia del 12 de noviembre de 2014	Sinopsis
	al momento de presentar la propuesta, si un requisito es completamente omitido o inexistente en la propuesta original, no se puede subsanar esa falta añadiendo información posteriormente. En relación con los requisitos habilitantes, se subraya que todos ellos deben ser cumplidos en el momento de presentar la propuesta, el oferente no puede intentar adquirir o cumplir con los requisitos mínimos durante el proceso de selección, esto se debe a que, al presentar la oferta, el oferente asume una obligación irrevocable con la administración, y la estructura del contrato se inicia en ese momento. Si un oferente no cumple con ciertos requisitos al presentar la propuesta y luego resulta adjudicatario, no podrá ser obligado a suscribir el contrato si no tenía la capacidad legal necesaria al momento de la presentación inicial.

Nota. Datos tomados de la Sentencia del 12 de noviembre de 2014.

Es importante tener en cuenta que la subsanación solo puede ser realizada dentro de los plazos establecidos por el proceso de contratación, siempre y cuando no se trate de una causal de rechazo definitivo.

Cabe señalar, que por medio de la Ley 1882 de 2018, fueron llevados a cabo tres cambios importantes en la facultad de subsanación en la contratación pública en Colombia, los cuales operan en sintonía con lo propuesto por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, la primera establece un límite temporal para que el proponente puedan subsanar los requisitos y documentos faltantes, exceptuando los procesos de mínima cuantía y subasta; el segundo, tiene que ver con la falta de entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta, estos dos requisitos ciertamente son

insubsanables, finalmente, se introdujo un criterio material que impide a los proponentes acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso (Avella y Romero, 2018).

Criterios y parámetros para determinar cuándo una propuesta es mejorada adicionada, modificada o complementada

Según Colombia Compra Eficiente (2018), para llevar a cabo un proceso de contratación adecuado, la Entidad Estatal responsable debe determinar los requisitos habilitantes necesarios, lo cual se logra a través de un análisis exhaustivo del sector relacionado con el objeto del contrato, en este sentido, se sugiere que la Entidad Estatal se cuestione lo siguiente durante la elaboración de los documentos del proceso:

1. ¿Es razonable la experiencia exigida con relación al valor y complejidad del contrato?
2. ¿Se ajusta la capacidad financiera exigida, a las capacidades financieras del mercado de los bienes y servicios que lo requieren en el proceso de contratación?
3. ¿Los requisitos habilitantes permiten la participación de un amplio grupo de actores del mercado que ofrecen los bienes y servicios requeridos en el proceso de contratación?
4. ¿El cumplimiento de los requisitos habilitantes garantiza que la entidad contratada pueda cumplir con el objeto del contrato dentro del cronograma y presupuesto establecido en el proceso de contratación?

Estas preguntas ayudan a establecer requisitos proporcionales que permiten la participación de diferentes oferentes en el proceso de contratación y aseguran que, una vez elegido el mejor candidato, se pueda llevar a cabo la ejecución del contrato.

A continuación es presentada a través de la Tabla 4, un cuadro sinóptico con el cual se describen las principales características y diferencias entre la mejora, adición, modificación y complementación de una propuesta durante el término de subsanación en un proceso de contratación.

Tabla 4

Cuadro sinóptico

Mejora	Adición	Modificación	Complementación
Supone una mejora o enmienda la propuesta original	Implica la incorporación de nuevos elementos o información relevante	Implica cambios sustanciales o modificaciones significativas en la propuesta original	Añade elementos o detalles adicionales a la propuesta original sin alterar su esencia o contenido principal
Puede ser permitida o no dependiendo de las reglas del proceso de selección	Aporta nuevos datos o documentación que refuerzan o complementan la propuesta original	Modifica aspectos específicos de la propuesta, como plazos, precios condiciones, etc.	Añade información complementaria o detalles que no afectan los elementos esenciales en la propuesta
No debe alterar la esencia o el enfoque principal de la propuesta	Debe ser coherente y compatible con la propuesta original	Solo se permite si está justificada y no perjudica la igualdad de condiciones entre los participantes en el proceso	No debe alterar la esencia ni el enfoque principal de la propuesta original

Nota. Realización propia, con los datos obtenidos de la Radicación No. 2201913000003917 en respuesta a consulta respecto a temas de subsanabilidad de la experiencia, subsanabilidad de indicadores financieros y mejoramiento de la oferta (2019).

La sentencia del Consejo de Estado (Consejo de Estado, sección tercera, subsección c sentencia 13001-23-31-000-1999-00113-01(25804) se enfoca en la interpretación del artículo 30.8 de la Ley 80 de 1993 en relación con la etapa de “observaciones al informe de evaluación” en los procesos de contratación. El artículo 30.8 establece que ningún documento adicional al contenido en la propuesta podrá ser tenido en cuenta por la entidad, salvo en los casos en que el pliego de condiciones lo permita expresamente.

Sin embargo, la sentencia indica que algunos actores del sector público han interpretado esta norma de manera restrictiva, limitando la posibilidad a las entidades de recibir documentos adicionales que expliquen las insuficiencias de las propuestas presentadas, esta interpretación ha generado problemas en la práctica, ya que en ocasiones las entidades necesitan información adicional para tomar una decisión informada.

El Consejo de Estado, señala que la etapa de observaciones al informe de evaluación, corresponde al momento posterior a la primera evaluación de las propuestas que realiza la entidad, durante esta etapa, las partes interesadas tienen la oportunidad de presentar sus observaciones sobre el informe de evaluación emitido por la entidad (Consejo de Estado, número de radicación 1871, 2007). En este sentido, la norma no prohíbe que se presenten documentos adicionales durante esta etapa, siempre y cuando se refieran a los aspectos permitidos por el artículo 25 del numeral 15 de la Ley 80 de 1993.

El numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 15 del artículo 25 señala que las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades

o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan las leyes especiales. En este sentido, el Consejo de Estado indica que en la etapa de observaciones al informe de evaluación, se pueden presentar documentos adicionales que se refieran a los espacios permitidos por el artículo 25 numeral 15, siempre y cuando se haga con anterioridad a la adjudicación del contrato y se dé igualdad de oportunidades a todos los proponentes (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 2006 - 2007).

La sentencia del Consejo de Estado, aclara que la interpretación errónea de la norma ha generado problemas en la práctica y que es importante, tener en cuenta la finalidad de la Ley 80 de 1993, por lo tanto, una correcta interpretación de la norma, permite que las entidades reciban información adicional para tomar una decisión informada, garantizando la transparencia e igualdad en los procesos de contratación.

Ahora, en la contratación pública en Colombia es común que se presenten propuestas mejoradas, adicionadas, modificadas o complementadas por parte de los proponentes, ya que estas pueden surgir como parte del resultado de la revisión de los pliegos de peticiones o como respuesta a una solicitud específica de la entidad contratante.

En general, se considera que una propuesta es mejorada cuando sus condiciones iniciales varían, generando un valor agregado a la oferta que no existía al momento de presentarla. Por su parte, una propuesta adicionada, se refiere a una oferta que incluye nuevos elementos o aspectos adicionales, a los contemplados inicialmente con su oferta, mientras que una propuesta modificada, implica la alteración de los términos y condiciones de la oferta original. Finalmente, una propuesta complementada, se refiere a

una oferta, que, sin modificar ni adicionar elementos, se enriquece con información adicional que no estaba presente en la propuesta inicial (García y Rincón, 2021).

En cuanto a la interpretación del caso con radicado 2201913000003917, se trató el tema de la subsanabilidad de la experiencia, en el cual se preguntó: ¿si el contrato aportado como experiencia específica no contiene el objeto similar al objeto solicitado en la licitación pública, esa situación se puede subsanar? También cuestiona si el cambio de contrato presentado para demostrar la experiencia califica como una mejora de la oferta.

Ante este caso Colombia Compra Eficiente respondió que, según las reglas del Sistema de Compra Pública, solo pueden subsanarse aquellos elementos de la propuesta que no inciden en la asignación de puntos, esto es, los documentos que prueban los requisitos de habilitación del oferente. Dado que la experiencia es un requisito de habilitación (excepto en procesos de consultoría), es posible subsanar los documentos que demuestran que la experiencia del oferente es equivalente o similar a las necesidades del contrato propuesto.

No obstante, según el Consejo de Estado, solo se puede subsanar lo que, aunque existente, no está claramente demostrado en el proceso de selección, no se puede subsanar lo que no existe o lo que se carece al momento de realizar la propuesta, ya que esto implicaría la complementación, adición o mejora de la propuesta. Por lo tanto, si el certificado de experiencia no estaba disponible al momento de la presentación de la propuesta, no se podría presentar posteriormente, ya que esto representaría una mejora de la propuesta (Colombia Compra Eficiente, Respuesta a consulta # 4201912000002698. Temas: Subsanabilidad, requisitos habilitantes, experiencia, capacidad financiera, oferta (7 de junio de 2019).

Por otra parte, en el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, se establece que los informes de evaluación de las propuestas permanecerán accesibles en la secretaría de la entidad por un lapso de cinco (5) días hábiles, permitiendo a los oferentes presentar observaciones según lo consideren pertinente. Sin embargo, durante este período, los oferentes no tendrán la autorización para completar, añadir, modificar o mejorar sus propuestas en virtud de esta facultad.

Esta regla está en concordancia con el principio de igualdad que rige en la licitación pública. La posición de cada licitante y de la administración queda determinada una vez presentadas las propuestas, y modificarlas posteriormente eliminaría la igualdad entre los licitantes. Permitir modificaciones podría convertir el procedimiento en una serie de negociaciones privadas, en lugar de ser una garantía tanto para los particulares como para la administración.

En conclusión, lo señalado anteriormente, busca que se asegure la igualdad de condiciones entre los proponentes en la licitación pública al establecer que las propuestas presentadas no pueden ser modificadas, complementadas o mejoradas después de su presentación.

Ahora bien, aunque las propuestas presentadas por los proponentes no pueden ser modificadas o mejoradas después de su presentación, si es permitido realizar aclaraciones en determinadas circunstancias; estas aclaraciones pueden ser solicitadas por la administración durante la evaluación de las propuestas, o realizadas por los oferentes durante el período destinado para las observaciones a los informes de evaluación.

Sin embargo, es importante destacar que estas aclaraciones deben centrarse en aspectos formales o adjetivos y no deben implicar cambios significativos en el contenido de la propuesta a favor del oferente que las presenta o en detrimento de la posición de los demás participantes en la evaluación, es decir, las aclaraciones deben mantener la información inicialmente proporcionada y no deben alterar de manera sustancial la situación de los oferentes en el proceso de licitación (Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 28 de mayo de 2012. C.P. Ruth Stella Correa, Rad. 1996-01886-01 (22.089).

En otro sentido, la Agencia de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en respuesta a la consulta #4201912000006453, abordó el tema de la subsanabilidad de la ficha técnica en un proceso de selección abreviada de mínima cuantía. En su respuesta, Colombia Compra Eficiente argumentó que la ficha técnica en procesos de selección abreviada con subasta inversa no forma parte de los factores evaluables mediante asignación de puntaje, ya que el único criterio de comparación es el precio. Por lo tanto, la ficha técnica es subsanable, ya sea por falta de presentación o por errores y defectos.

Este cambio de posición se basa en el hecho de que la ausencia de requisitos o errores en los documentos del proponente que no sean necesarios para comparar las propuestas no deben ser motivo suficiente para rechazar la oferta, sino que deben ser subsanados. En procesos donde el precio es el único criterio de comparación, como la selección abreviada por subasta inversa o el proceso de mínima cuantía, no se puede impedir la subsanación de requisitos que no afecten el precio, ya que estos no modifican los criterios que otorgan puntaje, sino que demuestran la capacidad del proponente para cumplir con el objeto del contrato. Por lo tanto, siempre que la ficha técnica no sea un

requisito puntuable o que su subsanación no afecte un requisito puntuable, se permitirá su subsanación.

En este contexto, es importante considerar los supuestos en los que la ficha técnica puede afectar un requisito puntuable, como el precio, por ejemplo, si se solicita la adquisición de mesas blancas y un proponente ofrece sillas adjuntando la ficha técnica de estas, permitir la subsanación implicaría una mejora de la oferta, ya que se estaría presentando una nueva oferta que evidencia el precio de las mesas que no se incluyeron inicialmente. En este caso, la ficha técnica no puede ser subsanada. Sin embargo, si el proponente ofrece mesas negras y adjunta la ficha técnica correspondiente, se podría subsanar la ficha técnica para las mesas blancas, siempre y cuando el valor de la oferta se mantenga igual al de las mesas negras.

En conclusión, la ficha técnica desempeña un papel fundamental en los procesos de contratación pública, y su subsanabilidad varía según el tipo de proceso y su impacto en los requisitos puntuales. La posición de Colombia Compra Eficiente reconoce la posibilidad de subsanar la ficha técnica en procesos donde el precio es el único criterio de comparación, siempre que no afecte los requisitos puntuales (Colombia Compra Eficiente, Respuesta a consulta # 4201912000006453. Temas: Subsancibilidad de la ficha técnica en un proceso de selección abreviada de mínima cuantía, 14 de noviembre de 2019).

Dentro del marco de un análisis crítico y propositivo, se pone de manifiesto la presencia de ciertas ambigüedades y discrepancias en la interpretación de las normativas de selección en los procedimientos de contratación pública. En este contexto, se enfatizan diversos aspectos esenciales, aportando ejemplos con el propósito de clarificar y respaldar la afirmación anterior.

1. La discrepancia en la subsanabilidad de la experiencia: según Colombia Compra Eficiente, los documentos que demuestran la experiencia del oferente pueden ser subsanados siempre y cuando sean equivalentes o similares a las necesidades del contrato propuesto, sin embargo, el Consejo de Estado argumenta que solo se puede subsanar lo que existe pero no está claramente demostrado en el proceso de selección, y no se permite subsanar lo que no existe o no estaba disponible al momento de la presentación de la propuesta.

Propuesta: es necesario establecer una mayor claridad y coherencia en las normas y criterios relacionados con la subsanabilidad de la experiencia, con el fin de evitar interpretaciones divergentes y así poder garantizar la igualdad de condiciones entre los oferentes.

2. La inmodificabilidad de las propuestas: según el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, una vez presentada la propuesta, esta se vuelve inmodificable, esta regla se basa en el principio de igualdad y busca evitar negociaciones privadas y garantizar la transparencia del proceso de licitación.

Propuesta: es fundamental respetar la inmodificabilidad de las propuestas para mantener la igualdad de condiciones entre los licitantes y preservar la transparencia y objetividad en el proceso de contratación pública.

3. La subsanabilidad de la ficha técnica: en procesos de selección abreviada con subasta inversa o mínima cuantía, la subsanabilidad de la ficha técnica está permitida, siempre y cuando no afecte el precio de la oferta inicial. Colombia Compra Eficiente reconoce que los requisitos no necesarios para comparar las propuestas pueden ser subsanados, mientras que el Consejo de Estado destaca

que las aclaraciones deben centrarse en aspectos formales y no modificar de manera sustancial la información inicialmente proporcionada.

Propuesta: es importante establecer criterios claros sobre la subsanabilidad de la ficha técnica, especialmente en relación con su impacto en los requisitos puntuales y la objetividad del proceso de selección.

Desde un punto de vista personal, es necesario fortalecer la claridad, coherencia y precisión de las reglas de selección en los procesos de contratación pública, esto garantizará un proceso más transparente, objetivo y equitativo para los participantes y fomentará la confianza en el sistema de contratación. Además, se deben establecer mecanismos de control y supervisión efectivos para asegurar el cumplimiento de las reglas establecidas y prevenir posibles interpretaciones erróneas o abusos en el proceso de selección.

Conclusiones

- Los pliegos de condiciones en la contratación pública son una herramienta fundamental para las personas interesadas en participar dentro de un proceso contractual, toda vez que desde allí inicia la claridad y transparencia de un proceso contractual, permite la pluralidad de oferentes; el pliego debe corresponder a todos los criterios mínimos de planeación y publicidad contractual ya que es la base que tiene un oferente al presentar una oferta y que esta no presente ningún yerro al momento de ser evaluada.
- Aunque en la contratación pública existen vacíos legislativos, a través de los años diferentes fuentes del derecho como la jurisprudencia y la doctrina, han coadyuvado para que dichos vacíos se esclarezcan de acuerdo a la evolución normativa, es así

que la contratación pública desde el año 1993, tiempo en el cual se expidió la ley marco de contratación estatal, ha venido evolucionando, dando así protección a los principios de la contratación estatal.

- La interpretación y aplicación de las normas acerca de la subsanabilidad en el proceso de la contratación pública en Colombia, ha sufrido fluctuaciones considerables a lo largo del tiempo, según la jurisprudencia, inconsistencia que generó en su momento incertidumbre entre las entidades públicas, los proponentes y otras partes interesadas en los procesos de contratación. Sin embargo, los avances con relación al marco normativo han permitido aportar una mayor claridad acerca de este tema, pues como se pudo determinar, los proponentes que participan en un proceso de selección tienen el derecho de subsanar cualquier aspecto de su propuesta que no esté sujeto a puntuación o ponderación.
- Para determinar si una propuesta es mejorada, adicionada, modificada o complementada la entidad estatal, en especial el Comité evaluador designado para cada proceso de contratación, debe conocer lo requerido en el pliego de condiciones, desde allí establecer que documentos son habilitantes y cuales son criterios de ponderación, los cuales en ultimas permitirán la comparación de propuestas y verificar si el oferente durante el término de traslado de la evaluación incurrió en alguna de las condiciones mencionadas.
- Durante la evaluación de las propuestas prevalecerá lo sustancial sobre lo procedimental.
- Todo requisito que no sea materia de comparación no implicará el rechazo de oferta y podrá ser subsanado por los oferentes dentro del término correspondiente. Por su parte, todo requisito que asigne puntaje no será susceptible de subsanación.
- Aunque la legislación colombiana claramente establece que no se permite mejorar, adicionar, complementar o modificar una propuesta, la misma normatividad,

apoyada por la jurisprudencia y la doctrina, también sugiere que cualquier documento que NO contribuya a la asignación de puntos puede ser subsanada, esto establecido dentro del marco legal de la Ley 1150 de 2007, en donde se establece que en las etapas de evaluación y selección de la propuesta más favorable, la entidad estatal podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones, explicaciones y ajustes que considere necesarios para establecer la exactitud, precisión y calidad de las propuestas, siempre y cuando estos ajustes no sean de tal naturaleza que configuren en una nueva propuesta o que sean susceptibles de distorsionar el principio de igualdad entre los proponentes.

- Es fundamental establecer criterios precisos sobre la subsanabilidad de la experiencia y la ficha técnica, respetando la inmodificabilidad de las propuestas. Esto promoverá la transparencia, objetividad y equidad en el proceso, generando confianza en el sistema de contratación. Además, se requiere un control efectivo para asegurar el cumplimiento de las reglas y evitar interpretaciones erróneas o abusos.

Referencias Bibliográficas

Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente. [ANCP – CCE].

(2021). <https://www.colombiacompra.gov.co/secop/colombia-compra-eficiente/nuestra-mision>

Avella Rojas, K. J. y Romero Rubio, D. M. (2018). Análisis comparativo de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1882 de 2018. *Revista Nueva Época*, 50, 183-202.

https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/nueva_epoca/article/view/5308/4545

Carrillo Bernal, L. y Hernández del Rosario, L. J. (2017). Impacto del SECOP I en la gestión de la contratación pública en Colombia. *Cuadernos de Administración*.

30(54), 37-53. <https://doi.org/10.25100/cdea.v30i54.4815>

Colombia Compra Eficiente (2018). *Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación*.

<https://colombiacompra.gov.co/manuales-guias-y-pliegos-tipo/manuales-y-guias/manual-para-determinar-y-verificar-los-requisitos>

Colombia Compra Eficiente, Respuesta a consulta # 4201912000002698. Temas:

Subsanabilidad, requisitos habilitantes, experiencia, capacidad financiera, oferta (7 de junio de 2019).

https://colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/respuestas_derechos_de_petition/4201912000002698_0.pdf

Colombia Compra Eficiente, Respuesta a consulta # 4201912000006453. Temas

Subsanabilidad selección abreviada de mínima cuantía (14 de noviembre de

2019). <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/relatoria/5/2471/1596545732311->

[4201912000006453.docx#:~:text=De%20conformidad%20con%20el%20art%C3%ADculo,al%20%E2%80%9C cierre%20del%20proceso%E2%80%9D.](#)

Congreso de Colombia. (15 de enero de 2018). Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la Ley de Infraestructura y se dictan otras disposiciones. [Ley 1882 de 2018].

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=84899>

Congreso de Colombia. (21 de diciembre de 2020) Artículo 32 [Capítulo II]. Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia. [Ley 2069 de 2020]. El artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, establece que el Gobierno determinará las condiciones y montos para convocatorias limitadas a MiPymes, en las que al menos dos MiPymes hayan expresado su interés.

Congreso de Colombia. (21 de diciembre de 2020) Artículo 34 [Capítulo II]. Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia. [Ley 2069 de 2020]. El artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, establece que el Gobierno determinará las condiciones y montos para convocatorias limitadas a MiPymes, en las que al menos dos MiPymes hayan expresado su interés.

Congreso de Colombia. (26 de febrero de 2018) Decreto 392. Por el cual se reglamentan los numerales 1 y 8 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, sobre incentivos en Procesos de Contratación en favor de personas con discapacidad. [Ley 1618 de 2013]. DO: 50.519. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30034577>

Congreso de Colombia. (28 de octubre de 1993). Artículo 25 [Título II]. Ley de Contratación Estatal. [Ley 80 de 1993]. DO: 41.094.
https://hdv.gov.co/images/paginas/Ley%2080%20de%201993_1576524550.pdf

Congreso de Colombia. (28 de octubre de 1993). Artículo 30 [Título II]. Ley de Contratación Estatal. [Ley 80 de 1993]. DO: 41.094.
https://hdv.gov.co/images/paginas/Ley%2080%20de%201993_1576524550.pdf

Congreso de Colombia. (3 de marzo de 1983). Decreto 222 [Título V]. Régimen de Contratación Administrativa. [Decreto 222 de 1983] DO: 36.929,. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1049915>

Congreso de Colombia. (30 de julio de 1993) Ley de Contratación Estatal. [Ley 80 de 1993]. DO: 41.098.
<https://www.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304>

Congreso de Colombia. (7 de julio de 2003) Por medio de la cual se apoya a la industria nacional a través de la contratación pública. {Ley 816 de 2003}. DO: 45.242.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8788>

Congreso de la República. (16 de julio 2007). Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia de la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación de recursos públicos. [Ley 1150 de 2007]. DO: 46.691. https://canaltrece.com.co/uploads/file_uploads/L1150007.pdf

Congreso de la República. (22 de diciembre de 2021). Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo e Planeación Nacional, con el fin de reglamentar los artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35

de la Ley 2069 de 2020, en lo relativo al sistema de compras públicas y se dictan otras disposiciones. [Decreto 1860 de 2021].

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=175187>

Congreso de la República. (22 de junio de 2021) Por el cual se modifica parcialmente el artículo 2.2.1.1.1.3.1. y se adiciona el artículo 2.2.1.2.4.2.9. al Decreto 1082 de 2015. Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en relación con la regla de origen de servicios en el Sistema de Compra Pública. [Decreto 680 de 2021]. DO: 51.713.

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Normatividad/DECRETO%20680%20DEL%2022%20DE%20JUNIO%20DE%202021.pdf>

Consejo de Estado (2007). Traslado de los informes de evaluación de propuestas en Contratación Estatal. Cambios en la evaluación inicial. Radicación número 1871.

<https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/1%20871.pdf>

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil (6 de diciembre 2006 - 2007).

Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Radicación 1871.

Referencia: Traslado de los informes de evaluación de propuestas en Contratación Estatal. Cambios en la evaluación inicial. Bogotá D.C.

<https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/1%20871.pdf>

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección c, Sentencia 13001-23-31-000-1999-00113-01(25804) (Colom.). <https://vlex.com.co/vid/556646834>

Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 28 de mayo de 2012. C.P. Ruth Stella Correa, Rad. 1996-01886-01 (22.089).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, mediante Sentencia del 12 de Noviembre de 2014, Radicación 29855, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.
https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,_seccion_tercera_e._no._29855_de_2015.aspx#/

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 228 [VIII].

<https://colombia.justia.com/nacionales/constitucion-politica-de-colombia/titulo-viii/capitulo-1/>

García, C. y Rincón, J. (2021). La revisión de oferta en la contratación pública: una herramienta para la identificación de propuestas mejoradas, adicionadas, modificadas o complementadas. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 24, 1-27. <https://chat.openai.com/c/76c87322-8cd9-46fc-98b9-6556dc7fbcac#:~:text=https%3A//doi.org/10.18601/21452946.n24.01>

Ley 1150 de 2007 (Colom.). mod. por Ley 1882 de 2018 (Colom.). art. 5. parágrafos 1, 3. (requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje).
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=84899>

López Rodríguez, A. C. (2019). Aplicabilidad modulada del régimen jurídico de la subsanabilidad de las ofertas. *Revista Digital de Derecho Administrativo*.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5707/7536#:~:text=10.18601/21452946.n21.12>

Márquez-Martínez, A. M. (2019). La subsanabilidad de las propuestas en la contratación estatal colombiana. *Revista de Derecho* 52, 141-172.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/der/article/view/6465/7549>

Martínez Cárdenas, E. E. y Ramírez Mora, J. M. (2006). La corrupción en la contratación una aproximación desde el neoinstitucionalismo. *Reflexión Política*, 8(15), 148-162.

<https://revistas.unab.edu.co/index.php/reflexion/article/view/622/598>

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2015). Decreto 1082 de 2015. Por el cual se expide el Decreto Reglamentario Único del sector Presidencia de la República. Diario Oficial No. 49.593, 26 de mayo, 2015.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77653>

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2016). Manual de Contratación.

https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/content/conn/ConexionContent/path/Enterprise%20Libraries/Minhacienda/elministerio/contratacion/manualcontratacion/2017/Apo.4.1.Man%201_Manual_de_Contrataci%C3%B3n_MHCP_V7%202016%20SEPTIEMBRE.pdf

Moreno Montaña, J. (2017). El debido proceso en la contratación estatal en Colombia: análisis de su aplicación a la luz de la jurisprudencia constitucional. *Derecho de Estado*, (39), 273-301.

<https://chat.openai.com/c/dc5cbdb6-b0da-4e91-b55b-00f4c19714df#:~:text=https%3A//doi.org/10.18601/01229893.n39.12>

Presidencia de la República. (16 de enero de 2008) Decreto 066 [Título I]. Por la cual se reglamenta parcialmente la Ley 1150 de 2007 y se dictan otras disposiciones. [Decreto 066 de 2008].

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=28244>

Presidencia de la República. (17 de julio de 2013). Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública. [Decreto 1510 de 2013].

https://www.itrc.gov.co/observatorio/wp-content/uploads/2021/12/Decreto_1510_de_2013.pdf

Presidencia de la República. (2012, 03 de noviembre). Por el cual se crea la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, se determinan sus objetivos y estructura. [Decreto 4170 de 2011].

https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=44643

Radicación No. 2201913000003917 en respuesta a consulta respecto a temas de subsanabilidad de la experiencia, subsanabilidad de indicadores financieros y mejoramiento de la oferta (2019).

https://colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/respuestas_derechos_de_peticion/4201912000002698_0.pdf

Real Academia Española. (s.f.). Subsanable. <https://dpej.rae.es/lema/subsanable>

Restrepo Montoya, C. (2020). De la contratación estatal en Colombia. *Pluriverso*, 13, 79-95. <http://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/Pluriverso/article/view/1360>

Valencia Tello, D. C. (2021). La Constitución de 1991 y la contratación estatal. Visiones conflictivas y deficiencias en el diseño del Estado. *Estudios de Derecho*, 78(172), 175-196.

<https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/346802#:~:text=DOI%3A-.https%3A/doi.org/10.17533/udea.esde.v78n172a07,-Palabras%20clave%3A>